

CONSTANCIA SECRETARIAL: 29 de octubre de 2021, al Despacho del señor Juez, Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: ALDEMAR DE JESÚS AGUDELO.

Radicado: 2021-00132-00

Actuación: Libra Mandamiento de pago

Auto Interlocutorio: 523

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Belalcázar, Caldas, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez estudiada la demanda Ejecutiva Singular, el despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos de ley, y que los títulos valores presentados como base de la ejecución, reúnen los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

También se cumplen las condiciones del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razones por las cuales se libraré el mandamiento de pago solicitado, por el capital; los intereses remuneratorios a la tasa pactada; los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés

bancario corriente para créditos ordinarios, para cada período; y por las sumas correspondientes a otros conceptos, pactadas entre las partes.

Se reconocerá personería jurídica a la abogada RUTH BERNIER REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.551.529 y T.P. 24204 del Consejo Superior de la Judicatura

Sobre las costas del proceso, se decidirá en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

Resuelve

PRIMERO. Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor ALDEMAR DE JESÚS AGUDELO OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.040.056, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$922.531.00), correspondiente al saldo de capital incorporado en el **pagaré Nro. 4866470214259798.**

a. Por los intereses de mora, sobre el valor del capital que antecede, desde el día 15 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, al 25.62% efectivo anual, siempre y cuando dicha tasa no exceda la máxima indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los períodos de liquidación, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente para créditos ordinarios.

b. Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA UN MIL PESOS (\$93.451.00), por concepto de intereses corrientes, causados entre el 18 de noviembre de 2020 y el 14 de octubre de 2021.

2. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$2.685.461.00), correspondiente al saldo de capital incorporado en el **pagaré Nro. 018206100007155.**

a. Por los intereses de mora, sobre el valor del capital que antecede, desde el día 15 de octubre del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, al 25.62% efectivo anual, siempre y cuando dicha tasa no exceda la máxima indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los períodos de liquidación, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente para créditos ordinarios.

b. Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$131.503.00), por concepto de intereses corrientes, causados y liquidados a la tasa establecida en el título valor, IBRSV + 6.70 puntos, entre el 18 de agosto de 2021 y el 14 de octubre del 2021.

3. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00), por concepto de saldo de capital incorporado en el **pagaré Nro. 018206100007156.**

a. Por los intereses de mora, sobre el saldo de capital que antecede, desde el día 15 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, al 25.62% efectivo anual, siempre y cuando dicha tasa no exceda la máxima indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los períodos de liquidación, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente para créditos ordinarios.

b. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$348.362.00), por concepto de intereses corrientes, causados y liquidados a la tasa establecida en el título valor, IBRSV + 6.70 puntos, entre el 18 de noviembre de 2021 y el 14 de octubre del 2021.

4. Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$5.999.665.00), por concepto de saldo de capital incorporado en el **pagaré Nro. 018206100007329.**

a. Por los intereses de mora, sobre el saldo de capital que antecede, desde el día 15 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, al 25.62% efectivo anual, siempre y cuando dicha tasa no exceda la máxima indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los períodos de liquidación, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente para créditos ordinarios.

b. Por la suma de SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$71.677.00), por concepto de intereses corrientes, causados y liquidados a la tasa establecida en el título valor, IBRSV + 1.90 puntos, entre el 30 de junio de 2021 al 14 de octubre del 2021.

5. Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$5.522.672.00), por concepto de saldo de capital incorporado en el **pagaré Nro. 018206100007330.**

a. Por los intereses de mora, sobre el saldo de capital que antecede, desde el día 31 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, al 25.62% efectivo anual, siempre y cuando dicha tasa no exceda la máxima indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los períodos de liquidación, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente para créditos ordinarios.

b. Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$36.519.00), por concepto de intereses corrientes, causados y liquidados a la tasa establecida en el título valor, IBRSV + 6.70 puntos, entre el 30 de junio de 2020 y el 30 de diciembre del 2020.

6. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta que no se conoce la dirección de correo electrónico del demandado, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada como lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, y désele traslado de la demandada por término de diez (10) días, mediante la entrega de copia de la misma y sus anexos, advirtiéndole que dispone de cinco (05) días para pagar y de diez (10) para excepcionar, términos que transcurren simultáneamente, conforme a lo dicho por los artículos 91 y 442 ibidem.

Con motivo de la pandemia causada por el Covid-19, la parte demandante deberá informar, en la citación para notificación personal, que remita a la parte demandada, el correo electrónico del Despacho: j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándole además, el abonado celular a cual puede comunicarse con el juzgado, **3022853280**, y el horario de atención al público, de **8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**, para concertar cita para notificación o solicitar que se le notifique por correo electrónico o darse por notificado, si lo prefiere, así como el término en el que debe comparecer a notificarse.

TERCERO. Se advierte a la parte ejecutante la obligación de tener en su poder los documentos originales del título valor base de la ejecución y no permitir su circulación por ningún motivo.

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada RUTH BERNIER REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.551.529 y T.P. 24.204 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte actora con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan De La Cruz Castaño Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8fb4edb303049dd1a3c35bfafd83dc61e
65f24e44ba3b2c3fae7a6bf18d3679**

Documento generado en 29/10/2021

04:27:26 PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov
.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**